----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo L. De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., C. E. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 568 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.
269.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Ha interpuesto recurso de apelación la parte demandada a fs. 240, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 214/236, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3º, 21, 22 y 46 de la le 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente, y del decreto 472/2014. Asimismo, se hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. C. E. S., condenado a “P. A.R. T. S.A.” a que, en el plazo que fija, le abone al actor la suma de $ 423.639,71 con más la aplicación del índice RIPTE vigente al momento de la liquidación, con más los intereses que se indica que se calcularán a la tasa que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas y con capitalización desde la notificación de la demanda. Asimismo, atribuyendo las costas a la parte demandada.----------

----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 242/258 vta.----------Ordenado su traslado a la contraria a fs. 259, éste fue evacuado mediante escrito
obrante a fs. 260/264. ----------

----I.- La parte demandada recurrente formula los siguientes agravios, a saber: 1) **Omisión de comparar el resultado de la fórmula tarifaria con los pisos mínimos legales actualizados según Res. 34/2013 S.S.S.:** Para sostener el agravio de tal manera enunciado, la recurrente postula que el importe que resulta de aplicar la fórmula tarifaria según las previsiones del art. 14, ap. 2º, inc. a) de la L.R.T. según el mismo fallo es de $ 353.033,10 cuando le correspondería al actor según el piso mínimo legal citado la suma de $ 123.832,07 (la que resulta de aplicar al piso de $ 416.943 el porcentual de incapacidad 29,70%). De allí, concluye en que no corresponde ajuste alguno por el RIPTE sobre el capital de condena correspondiendo únicamente aplicar sobre ese resultado el 20% previsto por el art. 3º de la ley 26.773. Cita en apoyo de su posición el art. 17 del Dcto. 472/2014, para indicar que el RIPTE no corresponde que se aplique sobre el monto de la fórmula legal sino sólo sobre los mínimo de ley. Plantea la

constitucionalidad del decreto 472/2014 con cita de un antecedentes de esta Cámara de Apelaciones y de doctrina que invoca a todo lo cual remito para su lectura. 2) **Tasa de interés fijada**: Cuestiona asimismo, la tasa de interés que dispusiera aplicar el Sr. Juez a quo. Pide que en caso eventual de rechazarse su planteo impugnativo formulado en el anterior agravio, se fije una tasa pura del 12% anual apoyándose para ello en cita de jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la ciudad de Gualeguaychu que transcribe y de otros tribunales del país a lo cual me remito para su lectura. A todo evento solicita que en lugar de aplicarse la tasa de interés que el Banco del Chubut S.A. aplica para sus operaciones generales vencidas, se adopte la doctrina de la Sala B de ésta Cámara de Apelaciones debiendo aplicarse un interés equivalente a la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento. 3) **Anatocismo:** Sostiene que más allá de que fueran válidos los argumentos empleados por el juzgador de grado la capitalización que decidiera es errónea puesto que el supuesto contemplado en el inc. b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación no admite otra hipótesis que los casos en que en la demanda se incluyen como uno de los rubros reclamados intereses ya liquidados, no siendo éste el supuesto de auto. Termina concluyendo de que no corresponde pues la capitalización perseguida. 4) **Porcentual de incapacidad reconocida al actor – erróneo cómputo de los factores de ponderación:** Indica que el fallo en crisis, al tiempo de determinar el total de la incapacidad portada por el actor, a partir de considerar la incidencia de los factores de ponderación, realizó una errada interpretación de la normativa aplicable (Dcto. Nº 659/96) que culminó con un resultado arbitrario y en la admisión de una suma absurda en función de la real incapacidad portada por el actor. Expone que aplicados los porcentuales de los factores de ponderación sobre el 23% de incapacidad dictaminado (6,7% del 23%) se arriba a una incapacidad del 24,541% y no del 29,70 que se utiliza en el fallo. Así entonces, termina solicitando que se corrija la capacidad asignada al actor con costas.----------

---Al responder a los agravios que se vienen de reseñar la parte actora indica, previo denunciar que en los mismos se incurre en deserción técnica del recurso, que en relación al primer agravio que el reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia Nacional en el caso “Espósito” viene siendo resistido por los tribunales del país pasando a transcribir el pronunciamiento de una sala de la Cámara Nacional del Trabajo que fuera citado por el Sr. Juez a quo. Razona que hasta que el máximo tribunal de la P. no se expida sobre el criterio a seguir respecto al RIPTE el fallo de la Corte no tiene carácter vinculante para los tribunales de la P.. Cita el art. 10 de la Constitución de la P. y el fallo de la Corte Nacional en el caso “Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros c/ Estado de la P. de Corrientes” para sostener la potestad de los jueces de declarar de oficio las inconstitucionalidad de las normas. Denuncia que el decreto 472/2014 incurre en un claro exceso reglamentario y por ello es evidentemente inconstitucional.

En relación al segundo agravio, el que se halla vinculado a los intereses y múltiples actualizaciones. Con cita de precedentes de la Cámara de Apelaciones local sostiene que es atendible la aplicación de intereses al monto indemnizatorio adeudado por la indisponibilidad monetaria que afecta al patrimonio del acreedor. En relación al tercer agravio señala que de su lectura permite sin más su rechazo. Explica que el mismo consiste en una simple adjetivación si efectuar crítica alguna. Finalmente del cuatro agravio indica que el porcentaje de incapacidad otorgado es el correcto por las razones que –confusamente- expone. Solicita finalmente que se confirme la sentencia de primera instancia con costas. ----------II.- En los límites establecidos por los agravios reseñados, ingresaré a su tratamiento siguiendo para ello el orden impuesto por el contenido de éstos y sus posibles
proyecciones sobre los demás. ----------
-

----4) **Porcentual de incapacidad reconocida al actor – erróneo cómputo de los factores de ponderación:** Como puede apreciarse de la lectura del epígrafe será necesario expedirse en primer lugar sobre la procedencia del cuestionamiento dirigido en contra del porcentual de incapacidad que fuera considerado por el juzgador de grado luego de computar los factores de ponderación para, de allí, establecer la cuantía del resarcimiento por el daño sufrido por el trabajador en el marco del sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo.----------
---Nótese que el Sr. Juez a quo, indicó lo siguiente: *"…que el Perito del Cuerpo Médico Forense contestó adecuadamente tanto los puntos de pericia como las impugnaciones y pedidos de explicaciones de la demandada, considerando asimismo que para fallar de manera distinta a lo determinado por los expertos en determinada disciplina los jueces no poseer (n) el conocimiento de estos debemos contar con elementos muy serios y fundados que sean contrarios a las pericias y que en este caso no se encuentran presentes, tendré en cuenta las conclusiones del Dr. Rodriguez Jacob para sentenciar esta causa."*, indicando ya al momento de cuantificar la indemnización que computaría el porcentaje de incapacidad que determinó el mencionado perito médico forense que es del 29,7% de la T.O. (Ver: considerando 232, último apartado y fs. 232 vta.).----------
---Surge evidente que el fundamento empleado por el judicante de la anterior instancia resulta aparente pero que no justifica de modo alguno que soslayara sin más que el modo de computar los factores de ponderación a considerar en la especie trasciende o mejor dicho, se encuentra fuera de la órbita del conocimiento que es propio del área de la medicina sobre la cual debía expedirse el perito. Es que claramente se trata este punto de un cuestión regulada específicamente por el decreto reglamentario Nº 659/96, cuya interpretación repito es materia jurídica sujeta a la interpretación y determinación del Poder jurisdiccional tal como se ha hecho ya en precedentes análogos.----------
De tal manera que lo determinante para decidir sobre el presente agravio, para mí y

adelantando opinión, es que no se siguió el procedimiento de cálculo que establece expresamente el decreto 659/96 (Ver: decreto 659/96, “Factores de ponderación”, punto 2 “Procedimiento” –Anexo I-). ----------

---Así, pues, merced a que la citada norma reglamentaria indica en concreto que el cómputo de los factores de ponderación que contempla (posibilidad de reinserción a sus tareas habituales –factor tipo de actividad-; posibilidad de reubicación laboral; y, el factor edad), deberán incrementar el porcentaje de incapacidad que surja de la tabla de evaluación de incapacidades laborales. Y ello se precisa de tal manera en el punto 4º titulado “Operatoria de los factores”, estableciendo claramente que *“Una vez determinados los valores de cada uno de los tres factores de ponderación, éstos se sumaran entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales.”* (Sic)(ADLA, LVI-C, 3542).

----Esto es, a mi juicio, no hay lugar para dudar que, a tenor de lo reglamentado específicamente sobre cómo debe procederse para la realización del cómputo de tales factores de ponderación, por lo que corresponderá admitir parcialmente el presente agravio tal como acertadamente lo plantea –al menos en tal porción- la parte demandada impugnante. ----------

-----Empero digo que solo prosperará parcialmente toda vez que tal como surge de lo transcripto precedentemente, corresponde realizar un nuevo cálculo de la incapacidad funcional que porta el actor, y que determinada por la pericia médica en un 23 %, computando sobre la alícuota indicada la sumatoria de todos los factores de ponderación considerados en la especie por el perito forense (15% % -dificultad intermedia para realizar sus taras habituales- + 10 % -por su recalificación- + 1 % -por su edad-, lo cual arroja un 26 %). ----------

-----Como puede ser advertido, los porcentuales a ponderar por los ítems indicados como factores a computar no son los porcentuales obtenidos luego de calcularlos sobre el 23% de incapacidad, por cuanto ello implicaría arribar a un resultado distinto e incorrecto. Eso es lo que hizo equívocamente el perito que dictaminara en autos al extraer del 15% del 23% obteniendo un 3,4% por la dificultades intermedias para la realización de sus tareas habituales; y, del mismo modo computando el 10% sobre la incapacidad de base del 23% por el cual obtuviera el 2,3% por la necesidad de una recalificación, sin hacerlo del mismo modo –sin explicación del porqué- respecto del 1% por la edad del trabajador accidentado. ----------

-----De tal manera que sumados y aplicados correctamente los mencionados factores de ponderación sobre dicho porcentual de incapacidad del 23%, incrementa el porcentual a reconocer como incapacidad total que cursa el actor en un 5,98 % -en atención a los factores de ponderación computados-, lo cual arroja una incapacidad total del 28,98 %

(26 % x 23 % = 5,98 + 23 % = 28,98 %). ----------

-----De suerte tal que, considerando este nuevo porcentual de incapacidad según el cómputo correcto de los factores de ponderación que fueran considerados en la pericia médica, estando a la operatoria de su cálculo correcto prevista en la reglamentación dada por decreto 659/96, conduce a que corresponda proponer al acuerdo la revocación parcial del fallo para disminuir el monto del capital de condena a la suma que corresponda según este nuevo porcentual de incapacidad que se determina por la presente. Así lo voto. ----------

---En atención a ello, desde ahora es factible advertir que el importe resultante de aplicar la fórmula tarifaria prevista en el art. 14, apartado 2º, inciso “a” de la L.R.T., es de Pesos Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis con Setenta y Dos Centavos ($ 344.466,72). Dicha suma resulta de computar el IBM ($ 16.906), multiplicado por 53 y por el porcentual así obtenido (28,98%), por el coeficiente de edad (1,3265 –que resulta de dividir 65 x 45 años-). ----------

-

----1) **Omisión de comparar el resultado de la fórmula tarifaria con los pisos mínimos legales actualizados según Res. 34/2013 S.S.S.:** Ya no puede ser soslayado en relación al tópico involucrado en este particular agravio que éste “ab initio” se adecua correctamente al nuevo escenario interpretativo que fuera provisto por el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mes de junio del corriente año, el que vino -estimo- a intentar poner un *quietus* a las diversas y nutridas posiciones doctrinales y jurisprudenciales existentes hasta ese momento respecto a cómo debía entenderse y aplicarse la Ley 26.773. ----------

----Tal pronunciamiento del más alto tribunal del país, incluso, propició que éste Tribunal de alzada haya adecuado sus pronunciamientos posteriores a dicho precedente, ajustándose a la doctrina judicial allí establecida (Confr.: S.D.L., Sala B, Nº 36/16; Nº 45/16; Nº 46/16; Nº 47/16; Nº 57/16, entre otras, CAT). ----------Y aclaro que he referido a una intención pacificadora del cimero tribunal del país, la cual puede ser avizorada insatisfecha a partir de los numerosos casos que se reciben a diario en grado de apelación por las mismas cuestiones que involucran lo decidido en tal precedente y que son resueltas por ambos juzgados laborales de la circunscripción, con asiento en Trelew, en contrario a lo establecido en el mismo.----------Y sostengo que se persiguió tal finalidad pacificadora por cuanto, en mi opinión, ello surge de la circunstancia de que la Corte Suprema Nacional, advertida de que la cuestión no era de aquellas que habilitan a su intervención y, a pesar de ello, igualmente ingresó a su examen para establecer su posición. Empero, vuelvo a destacarlo, como ejemplo de que no aconteció tal pacificación –al menos no logró tal intención en los tribunales competentes en la materia sitos en la ciudad de Trelew correspondientes a esta Circunscripción Judicial-, basta con observar los argumentos expuesto en el fallo del

anterior grado bajo análisis, el que lejos de adecuar su decisorio a tal doctrina se alza expresamente en contra de ella. ----------Así pues, el fallo al que refiero, tal como fuera correctamente advertido y citado por la parte demandada aquí impugnante (Ver: escrito de expresión de agravios –fs. 249 vta.), es el que fue emitido por la Suprema Corte de Justicia Nacional en la causa “Espósito, Dardo L. c/ P. ART S.A. s/ Accidente –ley especial-“ el 07 de junio de 2016 (Ver: sj.csjn.gov.ar; o, elDial.com-AA9756). ----------En el caso que se trae a colación básicamente la Corte Federal, previo haber descartado que las consideraciones que se realizaran en sus precedentes anteriores fueran de aplicación al supuesto, esto es, en los fallos dictados en los casos “Lucca de Hoz”, “Calderón” y la doctrina que surge de “Arcuri Rojas” y de “Camusso”, estableció cuál era su postura en relación a los siguientes temas: primero, cuáles son los siniestros laborales a los que se aplican las normas de la ley 26.773; y, en segundo lugar, fijó cómo corresponde que se interpreten sus normas en los siniestros posteriores a la
entrada en vigencia de dicha ley.----------
----Esto último lo específica en la segunda parte del considerando 8º expresando textualmente lo siguiente: “*…La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5º de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8º y 17.6 de la le 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparacion.(…)* ***En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludian los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicarán a las contingencias futuras****; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer “las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero” entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación…”* (Sic)(El énfasis en
negritas me pertenece).----------
---Así pues, tengo para mí, a partir del considerando transcripto, que ya no cabe lugar para dudar respecto de cuál es el criterio hermenéutico seguido por el más alto tribunal

del país en relación a los temas que dividieran a la doctrina y jurisprudencia de todo el país. Ello habida cuenta que estableció su posicionamiento no solo en relación a determinara a qué siniestros se aplican las normas de la ley 26.773, sino también -en aquello que particularmente interesa al particular caso planteado en autos, toda vez que el accidente sufrido por el acto data del 11/03/2013-, sobre cómo deben inteligirse las normas de dicha ley en su aplicación a los supuestos ocurridos cuando ella ya se encontraba vigente. ----------

---Esto último emana de modo claro del párrafo destacado en negritas, donde se expone la hermenéutica asumida por la Corte Nacional, la cual de por sí provee de suficiente y favorable respuesta a la admisión del presente agravio planteado por la demandada aquí recurrente en relación a la interpretación de la ley 26.773. ----------

---No dejo de reparar que ninguna norma constitucional o legal establece la obligatoriedad de seguimiento de los fallos de la Corte, empero por vía doctrinal se interpreta -con criterio que comparto- de que existe una especie de “sometimiento condicionado” u “obligatoriedad atenuada” o bien, una “presunción iuris tantum de obligatoriedad” de los fallos de la Corte Suprema. Esta doctrina emana y se sustenta del análisis de los propios precedentes de dicho alto cuerpo de los que efectivamente se desprende tal hermenéutica (Ver: casos “Santín”, “Pereyra Iraola”, “Balbuena” y “Cerámica San Lorenzo”, Fallos: 212:51; 212:160; 303:1770; y, 307:1094 respectivamente).----------

----En este sentido, de los fallos citados se extrae que carecen de fundamento (o sea, serían arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir simplemente que se discrepa con su doctrina o que sus fundamentos no convencen o discrepar con ella tildándola de “regresiva”. Y, debo decir, que en tal consideración se encuentra abarcada la insuficiencia de exponer una mera opinión en contrario o expresar una mera disconformidad, u omitir lisa y llanamente la existencia de tal precedente de la Corte Federal tal como lo hace el Sr. Juez a quo en la especie, al indicar con cita del antecedente “M. , J. E. c/ La S. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)”, Expte. Nº 425, Año 2014 de esta Sala B de la Cámara de Apelaciones, cuyo fallo fuera emitido con anterioridad al caso “Espósito” al que se viene aludiendo, que *“… me adhiero a lo resuelto por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que se pronunció de la siguiente forma…”* (Sic)(Ver: considerando de fs. 232/233).----------

---Es que tal como lo vengo observando esta aseveración ya no responde a la realidad de ésta Circunscripción judicial, en la cual ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones adecuaron sus pronunciamientos posteriores al precedente de la C.S.J.N. in re

“Espósito”. ----------

----En tal sentido pues, para afrontar apartarse válidamente del fallo de la Corte Nacional al que se viene aludiendo, resulta huérfano de concreto y razonado sustento argumental posicionarse en citar jurisprudencia de ésta Cámara que responde a un posicionamiento de fecha anterior a los fallos que se registran con posterioridad al dictado del mencionado fallo “Espósito” de la Corte Nacional. ----------Es decir, entonces, lo pregono y reitero, salvo que se agreguen nuevos argumentos que no hayan sido aquellos que fueran evaluados por el máximo tribunal en su momento, debe seguirse la doctrina que emana de sus fallos. Y, si bien no soslayo de que no se trata ni puede aludirse a ella como una doctrina consolidada, en tanto tal posicionamiento deriva del primer y único fallo de la Corte Federal referido al tópico, ello no obsta a que, a la par, se observe que fue emitido con el voto coincidente de sus tres miembros integrantes –total de sus miembros al momento de su dictado- (hoy ya integrado con los Dres. Rosenkrantz y Rosatti).----------

---Nótese, incluso, que a pesar que los argumentos empleados en el remedio federal que diera lugar a que la Corte Federal se pronuncie sobre el tema, se encontraban vinculados a cuestiones de derecho común las que, como es sabido, en principio –tal como explícitamente lo advirtió la Corte-, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, señalándose que correspondía hacer una excepción a tal premisa toda vez que la sentencia apelada se apartaba inequívocamente de las normas legales aplicables al caso juzgado (descalificación de la sentencia por arbitrariedad que son las denominadas cuestiones federales no típicas) ingresó a su consideración pronunciándose en el sentido antes transcripto (Ver: considerando 3º del fallo citado)(Conf: Sagües, Néstor P., “Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en E.D., T. 93-, pág. 891 y s.s.; ver también: Legarre, Santiago y Rivera Julio César, en “Naturaleza y dimensiones del “Stare Decisis”, en L.L. 2005-F-850; id., Ibarlucía, E. A., “Sobre el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en E.D. –Constitucional-, 2008-215; ver también autor citado, en “La “Doctrina consolidada” y la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte”, en E.D. –Constitucional-, 2009-406 y s.s.; y, en “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”, Ed. La Ley, año 2010, T. III, pág. 517 y s.s.; ídem, Bianchi, Alberto B., “De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema. Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis”, en E.D., 2000/2001 –Constitucional-, pág. 335 y s.s.). ----------

----Esto es, debe ser apropiadamente atendido que la Corte Suprema, estimando que el caso que fallara, aún cuando no era de la materia propia del remedio federal, procedía igualmente que ingresara a su revisión, en razón de tratarse de un pronunciamiento –al decir del más alto tribunal- que se apoya en mera consideraciones dogmáticas y que

incurre *"…en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado…"* (Sic)(Cons. 3º), da razón más que suficiente para sostener válidamente que lo decidido en dicho precedente constituye su posicionamiento sobre la cuestión que aquí importa, fijando su postura en relación a una materia que, insisto, aunque es de derecho común, involucra normas constitucionales. Es por ello que participo de la tesitura de que no puede ser desatendida tal decisión cuando se evalúa si corresponde atenerse a su seguimiento por parte de los tribunales inferiores (art. 18 de la C.N.). ----------Y si bien, coincido en que no resultan "prima facie" vinculantes los fallos de la Corte Suprema Nacional para los tribunales inferiores, apunto a la par, que tampoco cabe desentenderse del peso de su autoridad moral e institucional. Aunado a ello, además, la circunstancia de que todos los argumentos posibles sobre este tema han sido sobradamente desarrollados por la profusa y diversa jurisprudencia de todos los tribunales competentes en la materia del país, adscribiéndose inclusive -en su tiempo- esta alzada a una de las posiciones hermenéuticas individualizables y posibles sin que, al menos quien suscribe, identifique ningún nuevo argumento "superador" que se pudiera esgrimir para mantener "a ultranza" el criterio que hasta hora se venía sosteniendo. Es por ello que participo de la idea y así lo propondré al acuerdo, que deberá este Tribunal revisor ajustar el presente pronunciamiento a la citada doctrina fijada por la Corte Suprema Nacional. ----------Y también, agrego, tal tesitura se sostiene en razones netamente pragmáticas -si se atiende que el última instancia, de seguirse la vía recursiva, éste será el criterio que finalmente se imponga-, por lo que corresponde a toda fuerza propiciar que esta alzada adecue en resolutorio a dictar en éste caso en particular -como ya lo viene haciendo en pronunciamientos emitidos en casos análogos desde los precedentes "Roberts", "Montenegro", "Boreau" y en adelante-, a la mentada hermenéutica que fuera establecida por la Corte Suprema Nacional (Confr.: S.D.L., Sala B, Nº 36/16; Nº 37/16; Nº 40/16, entre otros, de la CAT).----------Es decir, tanto en relación a la aplicación de la ley 26.773, descartándola para aquellos siniestros laborales ocurridos con anterioridad al 26/10/2012 -fecha de entrada en vigencia de la norma indicada-; como también, en relación a los siniestros en los que corresponda su aplicación –esto es, los ocurridos luego de su entrada en vigencia-, en el sentido de que el coeficiente del RIPTE se aplica exclusivamente sobre las compensaciones dinerarias de pago único y sobre los topes mínimos legales (Conf: art. 11 de la L.R.T. y el decreto 1694/09), adecuándose de tal manera a la mentada inteligencia de la Corte Nacional que se viene citando. ----------Ahora bien, en tal contexto, para la adecuación del presente pronunciamiento se impone como solución, tal como ya lo adelantara "supra" que esta alzada le otorgue la razón a la parte demandada recurrente.----------A tenor de todo lo cual, acuerdo que el monto resultante de la tarifa legal prevista en

el art. 14, inc. 2, apartado “a” de la ley 24.557 que fue admitido en la primera instancia ($ 353.033,10 –sin computar el adicional del art. 3º de la ley 26.773-), resulta inferior al piso mínimo que regía para el período comprendido entre el 01/03/2013 y el 31/08/2013, según Res. 34/2013 de la Secretaría de Seguridad Social, atento a la fecha de ocurrencia del siniestro sufrido por el actor -11/03/2013- ($ 416.943 x 28,98 % = $ 120.830,081). Del mismo modo, cabe observar que también el piso mínimo indicado resulta inferior al importe que se obtuviera de aplicar la fórmula tarifaria de la L.R.T., computando el porcentual de incapacidad con los factores de ponderación correctamente computados (28,98%), el que asciende a la suma de Pesos Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis con Setenta y Dos Centavos ($ 344.466,72). Por ello entonces deberá estarse a dicho importe. A esta suma se le deberá añadir el 20% por el concepto contemplado por el art. 3º de la ley 26.773 ($

68.893,34). ----------

---De lo dicho, pues, corresponderá revocar parcialmente el fallo en lo que refiere al capital de condena que contiene, para fijarlo en la suma de **Pesos Cuatrocientos Trece Mil Trescientos Sesenta con Seis Centavos ($ 413.360,06)**.----------

Asimismo, atento a todo lo cual, entiendo que en sintonía con lo que se viene exponiendo, corresponderá también revocar parcialmente el fallo en la porción que se viene analizando, para dejar sin efecto la manda de computar el índice RIPTE sobre el total del monto del capital de condena indicado precedentemente.----------

---Apuntaré brevemente, a título “obiter dicta”, que el cómputo y cotejo respectivo realizado -entre el resultado de aplicar la fórmula tarifaria de la ley 24.557 y el piso mínimo legal que corresponda en cada caso-, debe ser comparando solo el importe que resulta de la aplicación de dicha fórmula tarifaria del art. 14 de la L.R.T. y aquel monto que corresponda al piso mínimo legal reajustado que fuera el vigente según ajuste por el RIPTE a la fecha de ocurrencia del siniestro. Esto es, dicho a la inversa, no corresponde hacer la comparación luego de incluir el cálculo del adicional de pago único sobre el importe resultante de aplicar la tarifa legal, en concepto de cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, que prevé en el art. 3 de la ley 26.773 por cuanto de tal modo distorsionaría la finalidad misma de dicho “adicional”. ----------

Es de tal manera que se lo estableció en un precedente reciente de ésta sala de la Cámara de Apelaciones, indicándose que así fue explícitamente contemplado en el citado art. 3º de la ley 26.773, agregándose precisamente que éste es un “adicional” y que, como tal, corresponde que sea calculado recién luego de ser realizada dicha comparación de montos, operando de ese modo como tal (“adicional” por sobre las prestaciones dinerarias de la L.R.T.) y siempre sobre el mayor, sea que éste fuera el resultante de aplicar la fórmula tarifaria de la L.R.T. o el monto mínimo que surja del ajuste por aplicación del coeficiente del RIPTE respectivo (Ver: S.D.L., Sala B, Nº

37/2016, CAT). ----------

----Y, para así entenderlo aduno que, éste mentado adicional lo es precisamente porque así fue expresamente contemplado por la norma de cita en concepto *"de cualquier otro daño* ***no reparado por las fórmulas allí previstas****…"* (Sic). Esto es, es de aquellas prestaciones en dinero que, ya entrada en vigor la ley 26.773 –siniestros ocurridos después del 26/10/2012- se le "adiciona" a los montos que resulten de aplicar la fórmula tarifarias previstas en el art. 14 de la L.R.T. –cuando superan el tope mínimo correspondiente- o, cuando corresponda, sobre el importe que como tope mínimo respectivo corresponda en cada supuesto a resolver –entiéndase tope mínimo ya reajustado según el coeficiente RIPTE respectivo-. ----------

----Es decir de tal manera es que la suma de la condena que se modifica en menos asciende al monto de $ 413.360,06 (importe resultante de sumar al importe de $ 344.466,72 el resultante de aplicar el 20% por el concepto contemplado por el art. 3º de la ley 26.773 $ 68.893,34. Así lo voto. ----------

-

----En resumidas cuentas, pues, tal como lo vengo planteando al acuerdo, corresponderá admitir parcialmente el presente agravio para disminuir el monto de capital de condena a la suma de **$ 413.360,06**; y, para dejar sin efecto la manda a computar el coeficiente del índice RIPTE sobre el monto del capital de condena por las razones expresadas. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se resuelva.----------

----2).-; y, 3).- **Tasa de interés fijada – Anatocismo:** El examen del cuestionamiento dirigido en contra de la tasa de interés fijada en la anterior instancia, en cuanto se pregona que la misma implicaría incurrir en una doble actualización de no prosperar el agravio precedente y, de allí, postular que correspondería que se fije una tasa pura, adelantaré opinión en cuanto que en tal aserto impugnativo no le asiste la razón a la parte recurrente. ----------

---Es que ya lo tengo dicho, antes de ahora y, más aún en esta nueva tesitura, que no participo de la postura de que el RIPTE implique un mecanismo de indexación de valores aunque se asemeje (Conf.: S.D.L., sala B, Nº 26/15; id., Nº 29/15; íd, Nº 33/15; ídem, Nª 09/16, entre otras).----------Cabe observar en tal sentido que en los precedentes análogos que se han citado, en los cuales se planteara idéntica postulación, se ha dicho en postura que mantengo y reivindico preferentemente para este caso que se presenta bajo este nuevo posicionamiento en relación a la aplicación del RIPTE a los pisos mínimos legales, que el ajuste o mejora que en su expresión nominal implica el RIPTE, no es ni puede ser equiparado a una indexación, aún cuando el motor o razón de ser del mismo contemple obviamente la variación del valor de la moneda que es una realidad –lamentablemente- instalada en la cotidianeidad de nuestra economía nacional.----------En tal sentido, se descartó que se lo pueda considerar un índice de actualización, desde que

el mismo se compone o determina por el promedio de los salarios de los trabajadores estables y no por la variación de precios minoristas, mayoristas o equivalentes que atiendan concreta y puntualmente a la depreciación del valor de la moneda.----------

---Y, de tal manera, con este plafón argumental primario es difícil coincidir con el planteo impugnativo deducido por la demandada respecto a los intereses fijados en la sentencia de grado y su predicada doble actualización a partir de su aplicación sobre el capital de condena. Es que si el ajuste por el índice RIPTE no es actualización o repotenciación monetaria, máxime si se computa una única vez y solo sobre los pisos mínimos legales correspondiente a cada período a tenor de lo dispuesto por el art. 8º de la ley 26.773 para verificar si el monto resultante del cálculo de la tarifa legal correspondiente al caso lo supera o no, mal podría predicarse que hubiera una doble actualización. ----------

---Asimismo, también cabe decir que no corresponde asimilar o confundir los intereses con la indexación o actualización del valor de la moneda, puesto que difieren tanto en su naturaleza como en su función. Vuelvo a decirlo, el RIPTE contempla el promedio de los salarios a los fines de expresarlos nominalmente al 26/10/2012 y, luego, cada seis meses según la variación del índice RIPTE que sea dispuesta y publicada por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. Además, ésta compensación o resarcimiento –interés- se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí que un importe ajustado nominalmente por el RIPTE no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado, ello, desde que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago.----------

---A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, hoy, en términos similares -en aquello que aquí se encuentra involucrado-, con lo previsto en los arts. 765, 767, 768 y 772 del C.C. y C. de la Nación (Ver: Bueres, Alberto J., director, “Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado”, Ed. Hammurabi, año 2014, T. 1, comentario al art. 772, pág. 485/486; id., Formaro, Juan J., en “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, págs.

211/215).----------

---Esta es la tesitura que en relación al tópico, de manera monocorde e invariable, en casos similares al presente, ha sido seguida por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre otros de la CAT).---------

---En cuanto a la tasa de interés que fuera fijada por la sentencia en crisis, advertiré “a initio” que corresponderá modificarla tal como esta sala B de la Cámara de Apelaciones lo determinara en situaciones parecidas, donde se fijara una tasa que no es la que específicamente se encuentra prevista por la legislación especial (Ver: S.D.L., Sala B, N° 08/2015; id., S.D.L., N° 15/2015; y, Sala A, Nº 45/15, en adelante, CAT).----------

----En relación a ello, apunto, que como puede verificarse de los precedentes de ambas salas de ésta Cámara de Apelaciones, resulta ser ya una doctrina judicial establecida en ésta Circunscripción Judicial aquella que efectúa la siguiente precisión, cual es que: solo ante la ausencia de regulación convencional o legal, resulta facultad delegada a los jueces fijar cuál será la tasa de interés que se deberá computar al capital debido (Doct.: art. 622 del Código Civil; hoy, el art. 768 del C.C. y C. de la Nación).----------

---En tal contexto, es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinadas relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del Cód. Civil (en términos similares el actual 767 “in fine” y 768, inc. “b” del C.C. y C. de la Nación), se otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, cuando leyes especiales no hubieren establecidos los interese legales que deban aplicarse; y, en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (Conf.: art. 656 del C.C.; hoy, art. 771 del C.C. y C. de la Nación). ----------

----Ahora bien, hete aquí que el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales. Esta es la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina. Así la resolución N° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT) dispone: *“Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4º del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la*

tasa vigente al momento del cálculo" (Sic).----------
---Entonces, solo cabe decir que, ante esta previsión legal –indicativa de cuál es la tasa de interés a aplicar a las acciones sistémicas-, sin perjuicio de que –lo repito- no se desconoce que la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad delegada por la ley a los jueces, pero que recién torna operativa cuando los intereses no estuvieren establecidos por leyes especiales. Así, entonces, en el caso, en tanto que se encuentra prevista por una normativa específica la tasa de interés a aplicar es ésta la que se deberá aplicar en la especie. (Conf.: Sala B, S.D.L. N° 26/2015; Nº 29/2015; 33/2015, entre otras; y, Sala A, desde la S.D.L. Nº 45/2015, CAT). ----------Y por ello, pues, toda vez que no concurre ninguna variante novedosa, singular o distinta a los precedentes citados, considero que corresponde hacer lugar a esta porción del recurso revocándose parcialmente el fallo para modificar la tasa de interés establecida en el pronunciamiento apelado por aquella que es determinada en la citada resolución –tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos- por tratarse ésta, insisto, la que es impuesta en la citada disposición especial (Conf.: Formaro, Juan J., en "Riesgos del trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, & 43 y jurisprudencia citada en notas nº 8, 9, 10 y 11). Así lo voto. -----Y, respecto al anatocismo que se denuncia, es de ver que éste particular tópico se vincula con la restricción de capitalizar los intereses devengados , la que se encontraba en el texto del art. 623 del Código Civil de Vélez y que, cabe precisarlo desde ahora, aún hoy se encuentra plenamente vigente.----------
Nótese que en la especie, al momento de producirse el siniestro (11/03/2013), ni al interponerse la demanda (26/09/2013), e inclusive, a la fecha en la cual se produjo la traba del litigio con la respectiva contestación a la demanda (18/11/2013), regía plenamente la indicada prohibición de capitalizar intereses que disponía el anterior art. 623 del Código Civil.----------
----Obsérvese que todas estas datas señaladas "supra" implican establecer que la situación o estado jurídico en el cual se encontraba la relación jurídica sustancial y procesal existente en esas fechas se consumó, agotó o se extinguió, bajo la vigencia del régimen legal anterior el que repito, como principio, prohibía el cómputo de los intereses sobre intereses ya devengados salvo los supuestos que, como excepción a tal regla, expresamente contemplaba. Entre la mentadas excepciones a tal principio de prohibición de anatocismo, desde ya se lo advierte, no se encontraba el que ahora contempla el art. 770, inc. b) del C.C. y C. de la Nación, el cual cabe hacer notar que, al momento de emitirse el pronunciamiento apelado (15/09/2016), ya sí se encontraba
vigente (Conf.: art. 623 del Código Civil). ----------
---Sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero los intereses ya devengados por la misma para que ambos –sumados- vuelvan a producir nuevos intereses. ----------Pues

bien, vuelvo a decirlo, el mencionado art. 623 del Cód. Civil, como principio, vedaba el anatocismo así entendido. Empero, acto seguido, contemplaba dos excepciones en las que se aceptaba la capitalización de intereses.----------La primera correspondía, cuando mediaba una "obligación posterior, convenida entre el deudor y el acreedor, que autorice la acumulación de ellos –los intereses ya devengados- al capital. Tal permisión se justificaba en lo siguiente: como surge de la lectura del texto normativo, éste alude a una convención no solo posterior a la obligación primitiva sino también ulterior al vencimiento de los intereses. De tal manera, se explicaba, que dicha excepción se justificaba en la circunstancia de que si el deudor no tuviese el dinero para poder pagar a su acreedor el capital y los intereses adeudados, de no llegar a un nuevo acuerdo con el acreedor, se vería en la necesidad de obtener un préstamo de algún tercero a quien debería –a su vez- abonarle los correspondientes intereses, de manera que se encontraría de tal manera en una situación muy parecida a la contemplada y permitida por dicho artículo.----------La segunda versa sobre que *"cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare, y el deudor fuese moroso en hacerlo"* (Sic), supuesto que se entendió, exige la concurrencia de tres requisitos: a) que medie una liquidación aprobada judicialmente, b) que se haya intimado su pago y c) que el deudor hubiese sido moroso en verificarlo. A ello se añadía, que solo puede funcionar una única vez no pudiendo volver a ser objeto nuevamente de ninguna ulterior capitalización.----------Dicho originario texto normativo del art. 623 del C.C., fue reformado por la ley 23.928 –el que no fue alterado con la reforma a las obligaciones de dar dinero por la ley 25.561-. A partir de dicha reforma, la redacción del articulo varió estableciendo para la primera de las excepciones a la regla de restricción prevalente, la siguiente redacción: "*No se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes…"* (Sic), añadiendo a la segunda excepción pre-mencionada –que no fue alterada por la reforma aludida- el siguiente párrafo: *"Serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza"* (Sic).----------Sobre este último texto normativo, que insisto era el vigente al tiempo de trabarse este conflicto de intereses bajo examen, se señaló que, en rigor, lo establecido en el mismo no era más que la descripción de lo que ya era práctica habitual en la materia al entrar en vigencia la ley 23.928; como igualmente que sería absurdo pensar que el legislador ha sancionado una norma que atente contra la moral, las buenas costumbres, etcétera, dado que, lo que por el contrario ha hecho es adaptar el derecho a los usos y costumbres diarios que nada reprochan a la percepción de intereses de los intereses. Y desde tal perspectiva es que se justificaba que en el texto reformado del art. 623 del C.C. se permitiera, como excepción a la regla de restricción que mantenía, a) el convenio

anticipado de capitalización de intereses, pues no otra cosa puede significar que: “por convención expresa” sea factible autorizar la “acumulación (de los intereses) al capital con la periodicidad que acuerden las partes”; b) cuando exista deuda liquidada judicialmente con los intereses, orden del juez disponiendo el pago y resistencia del deudor; y c) establece como válidos *“…los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de las tasa de interés en plaza”*, según resulta del párrafo final de la norma incorporado por la reforma.----------

---Este último agregado, fue entendido como una sub-especie del primero de los supuestos de excepción, en cuanto se engloba en el caso de concurrencia de “convención expresa” entre las partes, aunque desplazando una restricción que antes se incorporaba a tal permisión consistente en que la capitalización de intereses solo podía hacerse una sola vez. Se señaló de tal manera que según esta última redacción no es predicable que se puedan capitalizar los intereses por una sola vez, pues satisfechos los presupuestos de hecho normativos, su vigencia sólo esta condicionada por el pago del reclamo y, eventualmente, por un resultado contrario a la moral y las buenas costumbres. Y, se añadió a tal entendimiento que la apreciación restrictiva de una figura, de aplicación delimitada o no, a una única ocasión cuando el legislador no ha establecido tal límite, implica cercenar un derecho patrimonial del acreedor, al establecer al mismo limitaciones no contenidas en la normativa lo cual, de admitirse, implicaría vulnerar la manda del art. 19 de la Constitución Nacional, de que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe, siendo este último aspecto el que juega en este caso (Conf.: Highton Elena, en “Intereses, clases y punto de partida”, en RDFyC, 2001-2. 90/91). ----------Ahora bien, pese a que el nuevo texto del art. 770 mantiene *“ab initio”* la primitiva redacción de su antecesor art. 623 del Cód. Civil de Vélez (según el texto reformado por ley 23.928), esto es, en modo negativo, al explicitar que: *“…no se deben intereses de los intereses..”* (Sic), de continuo, además de mantener las excepciones que preveía la norma anterior agrega un tercer supuesto de excepción que es aquel que ocurre cuando *“la obligación se demande judicialmente, en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda.”* (Sic). ----------Este tercer supuesto cabe entenderlo como una situación que se justifica por la concurrencia de las misma razones que justificaran los dos supuestos previstos ya anteriormente y que se mantienen en la norma actual, incorporando en la norma de fondo hoy unificada, el anterior art. 569 del Código de Comercio que preveía para las relaciones jurídicas mercantiles que *“Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial”* (Sic).----------Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, para poder encuadrar apropiadamente los contornos de la figura jurídica bajo examen -según el texto de la norma que la rige en sus distintos momentos-, lo verdaderamente trascendente en la especie es que, en primer lugar, el Sr. Juez a

quo dispuso capitalizar los intereses, sin haber expresado ninguna razón explicita para intentar siquiera la justificación del apartamiento a la regla general que prohíbe el anatocismo. ----------Pero, a todo evento, cabe añadir que de haberlo siquiera intentado tampoco hubiera alcanzado hacerlo válidamente, toda vez que por las razones temporales que palmariamente así lo indican, sin lugar a dudas implica aplicar este novel tercer supuesto retroactivamente –toda vez que fue añadido varios años después al siniestro y a la traba de la litis de autos-. Máxime si se atiende que de que se trata de una excepción a la prohibición del anatocismo que como regla general, insisto, perdura en nuestro derecho positivo vigente. ----------Es que ello contraviene indisputablemente al principio de irretroactividad de la ley contemplado en el art. 7º del Código Civil y Comercial de la Nación en términos idénticos a como lo hacía el anterior Art. 3º del Código Civil.----------El aludido principio de irretroactividad de la ley significa que éstas rigen para el futuro e implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídica ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún
existentes. ----------
---Este principio se encuentra íntimamente relacionado con la seguridad jurídica y si bien es una regla general que admite que el legislador pueda modificarla en algunas circunstancias, dictando normas retroactivas, lo es bajo la condición de que no se afecten derechos protegidos por garantías constitucionales. ----------
---Pues bien, en el supuesto bajo análisis es verificable que el legislador no utilizó tal prerrogativa de declarar la irretroactividad en relación a la excepción a la prohibición de anatocismo que como regla mantuvo en la nueva norma hoy vigente (En idéntico sentido ver precedente análogo de ésta sala B, S.D.L., Nº 01/2016 y más recientemente en la S.D.L. Nª 87/2016, de la CAT). ----------
---Por todo lo expuesto es que la parte resolutiva, en cuanto manda a computar intereses sobre el capital para capitalizarlos, implica una evidente aplicación retroactiva de la ley, en tanto se basa y sostiene en una norma contenida en el art. 770, inc. “b” del Código Civil y Comercial de la Nación, el que recién entró a regir el 01/08/2015.----------
---Y, tal como lo estableciera este tribunal en precedentes similares, debe concluirse en el sentido de que la capitalización resuelta en la especie importó en la práctica la violación del principio de irretroactividad de las leyes establecido en el art. 7º del citado cuerpo normativo.----------
---De ello, pues, se impone que proponga al acuerdo que se deje sin efecto la manda de capitalización de intereses dispuesta en el punto II “in fine” del fallo apelado. Así lo voto.----------
---III.- Conclusión: ----------

----Por lo que se viene de exponer concluyo en que se deberá revocar parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/2014. Asimismo, para dejar sin efecto la manda de realizar el cómputo del índice del RIPTE sobre el monto del capital de condena el que, a su vez, se disminuye a la suma de **PESOS CUATROCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA CON SEIS CENTAVOS ($ 413.360,06)**. Y, finalmente, para modificar la tasa de interés fijada, estableciendo que se deberá calcular sobre dicho capital de condena, la tasa de interés activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos de documento, a computar desde la fecha del siniestro y hasta el día del efectivo pago y sin la capitalización dispuesta en el punto II “in fine”; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

---Atendiendo no solo al modo en que se posicionaran las partes al momento de producirse la traba de la presente litis, en el cual la parte demandada aquí recurrente se colocó en una tesitura defensiva absolutamente excluyente de su deber de reparar la incapacidad sufrida por el Sr. S. con motivo de su desempeño laboral, pidiendo lisa y llanamente el rechazo de la demanda; y, magüer que en esta instancia revisora se modifica el fallo del anterior grado disminuyendo el capital de la condena, dejando sin efecto el cómputo del RIPTE sobre el mismo y modificando la tasa de interés, tengo para mi, que la resolución que se viene proponiendo no altera las calidades de vencedora y de vencida que ostentan las partes actora y demandada en la primera instancia. Asimismo, del mismo modo ocurre con los honorarios fijados en la anterior instancia, merced a que fueron establecidos en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte de la liquidación del monto del capital de la condena con más los intereses fijados en éste resolutorio -sin computar el índice del RIPTE sobre el mismo-, por lo cual tampoco será menester proceder a la adecuación prevista por el Art. 282 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 4. ----------

----De los cuatro agravios que fueran planteados por la parte demandada prosperan tres totalmente y, el restante, solo parcialmente (el referido al cómputo de los factores de ponderación). En resumen, desde tal perspectiva, corresponde que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia en la proporción a los vencimientos parciales y mutuos ocurridos los que, estimo, ocurrieron en las siguientes porciones: un 15% a cargo de la parte demandada y en el 85% a cargo de la parte actora, por resultar tales porcentajes adecuados a la medida de los éxitos y derrotas obtenidos en esta segunda instancia (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV Nº 1; y, arts. 72 y 282 del C.P.C.C.).----------

----No omito considerar que en recientes precedentes análogos se venia contemplando que este resultado propuesto al acuerdo, al menos en lo que respecta a aquel que considero es el principal o más trascendente de los agravios que se planteaban en ellos

(esto es, el relativo a cuándo y cómo se deben interpretar las previsiones de la ley 26.773), se debía a un cambio de jurisprudencia de este tribunal de alzada. Ello dio justificación y lugar a que, en los pronunciamiento cercanos a la fecha del dictado del fallo de la Corte Nacional referido, se propiciara eximir parcialmente de las costas -en la proporción vinculada a tal tópico- asignables a la parte actora por tal razón. No obstante, es de ver que tal circunstancia no ocurre en la especie. Es que para así decirlo contemplo no solo que el Sr. Juez a quo aludió a la doctrina de la Corte Federal que fuera establecida en el caso “Espósito”, apartándose de ella, sino también que la propia parte demandada impugnante no solo se alzó en contra de tal decisión sino que se apoyó para sostener esa porción de su recurso en dicha doctrina jurisprudencial citándola expresamente (Ver: escrito de expresión de agravios –fs. 250/253 vta.-). ----------Por otro lado, también se citó algunos de los antecedentes de ésta Cámara de Apelaciones que se adecuaran a tal doctrina judicial, el cual resulta ser un dato que debe ser conocido para los litigantes. Por lo tanto, ya no procede entender, ya transcurridos varios meses y registrándose numerosos pronunciamientos emitidos de acuerdo a ella, que hubiera en la especie un cambio de jurisprudencia imprevisto o sorpresivo que justifique mantener la mentada eximisión sino, más propiamente, la concurrencia de un vencimiento atribuible con motivo de la admisión del planteo impugnativo planteado en sintonía con dicho posicionamiento actual sobre la cuestión.

Así lo voto.----------

--De allí que, tal atribución de las costas estimo que responde apropiadamente a las medidas de los vencimientos parciales y mutuos logrados por ellas en esta instancia revisora (Conf.: arts.72 y 282 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1).----------

----Los honorarios profesionales del Dr. L. M. S., letrado apoderado de la parte demandada, por sus tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos, en la suma equivalente al 4,18%% del monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia; y, los honorarios del Dr. S. E. P., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 4,82% del aludido monto de condena a liquidar. En ambos casos, tales emolumentos con mas el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------De tal modo, finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella

PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 240, que fuera concedido a fs. 241, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 214/236 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de

cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y del decreto 472/2014, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por C. E. S. y condenó a P. A.R.T. S.A. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $423.639,71, con más la aplicación del índice RIPTE y los intereses a calcularse desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago según la tasa que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda, con costas a la demandada vencida. La expresión de agravios luce a fs. 242/258 y vta., el traslado ordenado a fs. 259 fue contestado por su contraria a fs. 260/264, y la aseguradora de riesgos del trabajo se agravia por: 1) la errónea aplicación de la ley 26.773 al mandar “actualizar” el monto de condena por el índice RIPTE; 2) la aplicación de una tasa de interés activa a un monto ya actualizado por el índice RIPTE, por lo que de confirmarse ese ajuste requiere una tasa pura del 12%, y a todo evento solicita se aplique un interés equivalente a la tasa activa que fije el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento; 3) la capitalización de intereses; y 4) el cálculo del porcentaje de incapacidad ante el error cometido por el juzgador al apartarse de lo dispuesto por el Decreto 659/96 al computar la incidencia de los factores de ponderación. ---------- ----2. La demandada en su primer agravio impugna que la sentencia de grado haya realizado una errónea aplicación de la ley 26.773. Manifiesta que luego de determinar el monto indemnizatorio a cargo de su parte, el decisorio en crisis manda ajustar en la etapa de ejecución por el RIPTE el monto total de la condena (esto es, la prestación dineraria del art. 14 ap. 2, inc. a) de la LRT con más el 20% previsto por el art. 3 de la ley 26.773), con aplicación del último índice publicado dividido por el mes anterior a la fecha del siniestro. Sostiene que conforme al Decreto Reglamentario N° 472/14 este ajuste sólo corresponde que sea aplicado a los mínimos legales previstos por esa norma, esto es, los $180.000, que conforme el Decreto N° 1694/09 son el piso mínimo de ley con el que se debe efectuar la comparación con el resultado de la fórmula prevista por el art. 14 ap. 2, inc. a) de la LRT. Resalta que esa comparación no se realizó en autos ya que debía compararse el resultado de la mencionada fórmula con el mínimo legal que resulta de la Resolución Nº 34/2013, aplicable por la fecha del evento. Insiste en que se debió comparar la fórmula del art. 14 ap. 2 inc. a) de la LRT, que arroja según el fallo la suma de $353.033,10, con el mínimo legal ajustado por el RIPTE para dicha norma que, para infortunios ocurridos entre el 01/03/2013 y el 31/08/2014, es de $416.943, por lo que habida cuenta de la incapacidad de la actora arroja un valor mínimo de $123.832,07 ($416.943 x 29,70%). Entiende que, comparados el mínimo de la Res. Nº 34/13 de $123.832,07 con la prestación dineraria del art. 14 ap. 2 inc. a) de la LRT de $353.033,10, al superar el resultado de la fórmula el mínimo legal no corresponde aplicar el RIPTE como se decidió.

Expresa que ese resultado con más el 20% adicional previsto por el art. 3 de la ley 26.773 es el monto final que debió quedar a cargo de la ART. Destaca que debe tenerse presente lo dispuesto por el Decreto N° 472/2014 (reglamentario de la ley 26.773) que en su art. 17 determina que el incremento conforme la variación del índice RIPTE corresponde sobre los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/09 desde el 01 de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773. Expone que el monto de la fórmula legal no debe ser ajustado por el RIPTE en la etapa de ejecución hasta el día de pago, como resuelve el decisorio, pues ello implicaría vulnerar el Decreto 472/14 que sólo admite el ajuste por el RIPTE respecto de los mínimos de ley. Comenta que se vienen dictando sucesivas resoluciones a partir del 16/12/2013 en que se dictó la Resolución N° 34/2013 de la Secretaría de Seguridad Social dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por las que se reglamenta el art. 8 de la ley 26.773, estableciéndose los valores y la modalidad de aplicación del ajuste previsto en dicho artículo para los diversos períodos de aplicación. Considera que las referidas resoluciones dejan claramente establecido que el ajuste por el índice RIPTE se aplica sólo sobre los pisos indemnizatorios y compensaciones adicionales de pago único previstas en los arts. 11, 14 y 15 LRT, e indemnización adicional de pago único introducida por el art. 3 de la ley 26.773. Reitera que superando la liquidación según la fórmula el mínimo legal no corresponde aplicar el RIPTE en la etapa de ejecución de sentencia. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Vuelve a reiterar que el RIPTE se aplica sólo a las compensaciones de pago único y a los pisos mínimos establecidos por el Decreto 1694/09. Expresa que el Decreto 472/2014 es perfectamente válido y no resultan procedentes los reparos constitucionales que se le realizan. Refiere doctrina en sustento de su posición. Entiende que en concreto el decreto reglamentario no limita el alcance de la ley, ni la distorsiona, y que, a partir de su dictado, las dudas que inicialmente existieron se disipan. Insiste que al superar el monto de la fórmula el mínimo legal es el monto que debe tomarse como la prestación adeudada, con más el 20% del art. 3 de la ley 26.773, por lo que esa suma no debe ajustarse por el RIPTE. Agrega en apoyo de su postura el fallo dictado por esta sala “B” en la causa N° 266/2016 con referencia al alcance del pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Espósito”. Menciona que en el mismo sentido se expidió la sala “A” en el Expte. N° 326/2016. Manifiesta que, en contra de lo sostenido por el juez apelado, ambas salas de esta Cámara de Apelaciones se han ajustado por razones de economía procesal y dejando a salvo sus opiniones personales al criterio adoptado por la Corte Suprema de la Nación. Solicita se aplique dicho criterio al resolver esta apelación.----------

- ----En ese contexto señalo que del escrito de demanda resulta que el actor invocó que el evento agudo se produjo el 11 de marzo del corriente año (con referencia al año 2013) (p. IV. 5.2., fs. 6), dato que no fue negado por la demandada en su escrito de

contestación ya que manifestó que con motivo de la denuncia se abrió el siniestro N° 1088988/001/00 (p. III, fs. 48 vta., tercer párrafo), por lo que la manifestación invalidante se produjo con posterioridad al 26/10/12, fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773. ----Y por tratarse de una contingencia posterior se aplica el art. 8 del citado ordenamiento que dispone: “Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”. A su vez, el art. 17, inciso 6, primer párrafo, establece que las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/04, se ajustarán por el índice RIPTE desde el 1 de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia, por lo que cabe entender que se refiere a las contingencias anteriores a dicha entrada en vigencia. Y con relación a las contingencias posteriores el segundo párrafo del referido inciso dispone que “La actualización general prevista en el artículo 8 de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417”.---------- ---- ----En ese contexto, de modo invariable esta sala “B” se pronunció en el sentido que para los casos de contingencias posteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 ese ordenamiento establece un ajuste general de las prestaciones por incapacidad permanente, motivo por el cual quedan comprendidos todos los montos establecidos en los arts. 14 y 15 de la L.R.T. y no solamente los “pisos” contemplados con relación a tales prestaciones por el decreto 1694/2009, tal como lo pretende la apelante en su impugnación. En esa dirección, la jurisprudencia de esta sala “B” también rechazó por inatendible que se argumentara que el RIPTE y el IBM son conceptos de naturaleza análoga y que por ello importan una doble actualización pues en ese caso debió la A.R.T. requerir la declaración de inconstitucionalidad del régimen de ajuste contemplado en los arts. 8 y 17, inciso 6, de la ley 26.773. ---------- ----Y con relación al alcance del art. 17 del Anexo de decreto 472/14 que la recurrente invoca a favor de su postura debe precisarse que el mismo establece: “Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417”. Y sobre dicha norma, tal como ya lo precisara en c. 61/15, S.D.L. 11/15,

c. 261/15, S.D.L. 26/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15, entre otras, sostuve que la misma no resultaba aplicable cuando se trata de una contingencia posterior a la vigencia de la ley 26.773 como en la presente causa. En efecto, el art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014 alude claramente a un incremento conforme al índice RIPTE desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773, y por ende se refiere a contingencias anteriores toda vez que el art. 17 de la ley 26.773 distingue en el apartado 6, dos supuestos diferentes, el primero de ellos con un régimen de ajuste que tiene como fecha de inicio el 1 de enero de 2010 sólo aplicable a las contingencias anteriores. Desde esta perspectiva se indica que a diferencia del caso de las contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773, donde se aplican los arts. 8° y 17 inc. 5°, aquí juega el inc. 6° del último precepto citado, primera parte. Mediante esta norma el legislador decidió ajustar los valores de las prestaciones previstas en la ley 24.557 (con las modificaciones de los decretos 1278/00 y 1694/09), cuya última valuación se hiciera a noviembre de 2009. Por ello se dio al tema un tratamiento específico, separado de la aplicación del RIPTE del art. 8° (que refiere ya al nuevo “régimen”) para las contingencias acaecidas a partir del 26/10/2012. Este ajuste a las contingencias anteriores es automático e inmediato. Ello surge del propio texto de la ley y de la existencia de todos los elementos necesarios para realizarlo. La norma es clara: el ajuste se hace a la fecha de entrada en vigencia de la ley (26/10/2012). La razón se halla en que de otro modo el período que va desde noviembre de 2009 hasta el dictado de la nueva ley quedaría desactualizado (Barreiro, Diego A. y Formaro, Juan J., “El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773”, Revista de Derecho del Trabajo”, Año LXXIII, número 8, agosto 2013, pág. 2019).----------

--Por lo demás, en lo que hace a la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma, tal como lo hiciera ya en c. 425/14, S.D.L. 05/15, y c. 261/15, S.D.L. 26/15, y más recientemente en c. 190/16, S.D.L. 33/16, entre otras, señalé que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en diversos pronunciamientos (Fallos 306:303; 327:3117; 335:2333) y que esa declaración hace a una cuestión de derecho y por tanto es el juez quien tiene el deber de aplicar el derecho aún cuando las partes no lo invoquen o lo hagan de modo erróneo, de acuerdo al principio *iura novit curia*. ----------

-- ----También sostuve que la limitante introducida por vía de reglamentación al establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a pisos mínimos no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, y tampoco del régimen de actualización general previsto por su art. 8. ----------

---------- ----Y en forma reiterada en diversos precedentes señalé que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (C.S.J.N., Fallos 299:168, y 19/12/91, “Mansilla, Manuel A. c/Hepner, Manuel y otro”). La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, no siendo admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del

texto legal (C.S.J.N., 16/6/93, “Banco Shaw S.A. c/Banco Central”) (fallos citados por Caubet y Fernández Madrid, “La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados”, Errepar S.A., 1995, n° 2564 y 2599, págs. 370 y 372). Y si el texto es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1970-I-391, 1970-II-135; D.J.B.A. 114-99, N° 154, 125-10; JUBA 7, sumarios Nos. 5.729, 14.017; D.J. 136-3491). En tales condiciones, ante la claridad del texto legal ya que los arts. 8 y 17, apartado 6, de la ley 26.773 no establecen limitante alguna en lo que hace al ajuste conforme al índice RIPTE, consideré que resulta evidente que el P.E.N. al dictar el decreto 472/2014 en su art. 17 incurrió en un claro exceso de su facultad reglamentaria ya que al apartarse del texto de la ley avanzó indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu. Y en ese aspecto se sostiene que el *exceso reglamentario* transgresor de la ley que se reglamenta es siempre *inconstitucional* (Bidart Campos, Germán J., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, EDIAR, novena edición, 1993, T. II, pág. 308). Por tales razones, concluí que claramente resulta la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por violación al art. 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.

Ahora bien. Esta sala “B” modificó su postura en cuanto a la aplicación del índice RIPTE, ya sea contingencia anterior o posterior a la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773, a partir de los pronunciamientos dictados en c. 632/15, S.D.L. 36/16 y c. 250/16, S.D.L. 37/16, ambas de fecha 22/06/16, toda vez que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo reciente se pronunció en sentido contrario a partir de considerar que resulta inaplicable la ley 26.773 a las contingencias producidas con anterioridad a su entrada en vigencia, a la par que otorgó plena validez al decreto reglamentario 472/14. Así, la Corte Suprema con fecha 7 de junio de 2016 en autos caratulados: “Espósito, Dardo L. c/ P. ART S.A. s/accidente – ley especial”, CNT 18036/2011/1/RH1, en forma unánime de sus integrantes, en su considerando 8° señaló de modo esencial: “Que las consideraciones efectuadas en la causa *“Calderón”* en modo alguno pueden ser tenidas en cuenta para la solución del *sub lite*, pues en este caso no cabe duda que: a) la propia ley 26.773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes. La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada

en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que *“las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero”* entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación” (ver elDial.com – AA 9756).----------

----Se observa entonces que la Corte Suprema interpretó que las disposiciones de la ley 26.773 solamente se aplican a las contingencias cuya primera manifestación invalidante ocurra con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, o sea, después del 26/10/12. No omito considerar que es el primer fallo de nuestro más alto Tribunal pero destaco el alcance de los considerandos 3° y 12° al señalar: “3°) Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106, 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)”; y “12) … En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°”. ----------

---Ello nos conduce a analizar el valor de los precedentes de la C.S.J.N., esto es, si son o no vinculantes para los tribunales inferiores. Así se expresa que el tema ha dado lugar a numerosas teorías. Unas, que apuntan hacia la sumisión al criterio sentado por la Corte nacional, se dividen entre las del sometimiento liso y llano, las que lo pregonan como deber moral, o las que lo postulan como deber institucional. Otras posturas, en cambio, limitan esa eficacia, ciñéndola a la jurisprudencia emitida por la Corte federal en temas, precisamente, de derecho federal; y además, cuando hubiese jurisprudencia firme y reiterada (no así, por tanto, en temas de derecho común local, y con fallos aislados o divididos). En una corriente todavía más distante, hay quienes rehúyen tal seguimiento, y prefieren predicar la libertad de acción de los órganos tribunalicios, en cuanto a cualquier decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Sagüés, Néstor Pedro,

"Dos clásicos problemas del control de constitucionalidad en la Argentina", E.D. 151-458). Asimismo, entre las consideraciones que se efectúan según se trate de derecho federal o derecho común, se alude al distingo sobre la eficacia dispar de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según sea vertida sobre "temas federales" o sobre temas comunes" (en otros casos, se prefiere diferenciar esa jurisprudencia, según sea obtenida por vía del recurso extraordinario o por otro conducto procesal, como sería la Corte Suprema de Justicia de la Nación actuando originariamente, en las hipótesis contempladas por el art. 101 de la Constitución Nacional) (actualmente art. 117 de la C.N.). Como se sabe, para tal postura, la jurisprudencia más significativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es la pronunciada en "temas federales" y/o por vía del recurso extraordinario (Sagüés, Néstor Pedro, "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", E.D., 93-898). Desde esta perspectiva se afirma que la interpretación jurisprudencial que la Corte hace de la constitución, *integra el derecho federal* con el mismo rango de la constitución. O sea que el *derecho judicial* acompaña, como "fuente", a la misma fuente (constitución formal) que interpreta y aplica: la creación por vía de jurisprudencia se coloca *al lado* de la norma interpretada, porque es la misma norma que *ha pasado* por la interpretación judicial. Y la *interpretación jurisprudencial de la constitución integra la propia constitución con su misma jerarquía dentro del derecho federal, cuando aquella interpretación emana de la Corte Suprema.* Por eso creemos que los tribunales inferiores (y también los P.les) *deben ajustar* a la jurisprudencia de la Corte las decisiones que dictan sobre puntos regidos por la constitución. Cuando esos tribunales son P. tal subordinación responde al esquema de la estructura federal de nuevo régimen, expresado en los arts. 5° y 31 de la constitución, porque el derecho federal (en el cual ubicamos a la jurisprudencia de la Corte en materia constitucional) prevalece sobre los ordenamientos jurídicos P.les. Es verdad que ninguna norma *escrita* consagra la obligación formal de los tribunales inferiores de acatar la jurisprudencia de la Corte, pero ésta ha reiterado que *carece de fundamento* las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los "precedentes" de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el alto tribunal en su carácter de intérprete supremo de la constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia (ver por ej. el fallo del 4 de julio de 1985 en el caso "Cerámica San Lorenzo S.A.") (Bidart Campos, Germán J., obra y tomo citado, pág. 475). Así, en materia de competencia extraordinaria y con relación a los fallos "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo" surge la tesis del sometimiento condicionado y en esa dirección se expresa que de estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarios) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo

suficiente decir que “simple y respetuosamente” se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Agrego por mi parte, que además debe tratarse de *doctrina consolidada*; es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (lo que no siempre ocurre) (Ibarlucía, E. A., “El recurso extraordinario federal y los fallos plenarios”, en Manili, Pablo L. (Director), “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”, La Ley, 2010, T. III, pág. 519).---------- ----Sin embargo, el fallo antes citado de la C.S.J.N. (“Espósito, Dardo L. c/ P. ART S.A. s/accidente – ley especial”, CNT 18036/2011/1/RH1) se dictó como consecuencia de la apertura del recurso federal por arbitrariedad de la sentencia apelada, cuestión que no está prevista en el art. 14 de la ley 48. Y en este aspecto cabe reiterar que la Corte Suprema en dicho pronunciamiento en el considerando 3° tuvo en cuenta que los argumentos del remedio federal en ese caso remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 48, pese a lo cual hizo excepción a tal premisa por entender que la sentencia apelada se apoyó en meras consideraciones dogmáticas, incurriendo en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso, y como consecuencia en su considerando 12 descalificó el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.----------A ello agrego un fundamento expuesto por el Dr. De Cunto con cita de doctrina a partir de la c. 250/16, S.D.L. 37/16, en el sentido que “… la arbitrariedad no está expresamente contemplada en el art. 14 de la ley 48, y lejos puede decirse que estuviera en la intención de los mentores del instituto del recurso extraordinario, pero la interpretación doctrinaria más aceptada es que la sentencia descalificada por tal razón es un acto estatal contrario al art. 18 de la Const. Nacional, tesis compatible con la que considera que viola principios emanados de otras normas constitucionales (arts. 1, 17, 19, 28, 31 de la Const. Nacional) y del preámbulo. Asimismo, es sabido que existen distintas causales de arbitrariedad, y ciertamente muchas de ellas son propias y exclusivas de la causa en que la Corte ha decidido la descalificación. Por ejemplo, todas aquellas que se engloban en la *arbitrariedad fáctica.* Es decir: prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, etc.- También, otra como incurrir en autocontradicción, o dejar sin efecto decisiones anteriores firmes. En estos casos no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Ellas son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del

texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521)".---------- ----Por lo demás, también señalo que parte de la doctrina sostiene en definitiva que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vale por provenir de ese Alto Tribunal, y no por la vía procesal o por la temática abordada. Es la calidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que es intérprete final de *todo* el derecho argentino (sea derecho común o derecho federal; sea merced al recurso extraordinario, o por cualquier tramitación procesal diferente), la que confiere mayor robustez a sus pronunciamientos. Si la Corte decide como tal (como el máximo órgano jurisdiccional del país) sus fallos tienen de por sí un predicamento particular, con independencia del mecanismo rituario o de la materia sobre la que versa su decisión (Sagüés, Néstor Pedro, comentario ya citado: "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", E.D., 93-898). ----------
----------Y reitero lo ya expuesto en el sentido que la Corte Federal en la causa "Espósito" en el considerando 3° tuvo en cuenta que los argumentos vertidos hacen al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, pero hizo excepción a tal premisa toda vez que "… la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106, 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)", y en consecuencia en su considerando 12 concluyó que "… corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°". En tales condiciones, ese inequívoco apartamiento de la norma legal aplicable al caso encuadra dentro de los casos en los que la Corte Suprema descalifica una sentencia por interpretación irrazonable de la norma y ello conduce a la aplicación del fallo dictado por la C.S.J.N. en la causa "Espósito". No omito ponderar que estamos en presencia de un solo fallo por lo que no puede hablarse de doctrina consolidada, pero sus considerandos resultan altamente categóricos acerca de la materia, por lo que estimo adecuado ajustar el presente decisorio a ese caso. Sin perjuicio de ello, dejo a salvo que, a pesar de que nuestro más Alto Tribunal descalifica el fallo por entender que la sentencia apelada incurre en afirmaciones dogmáticas con inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso, la Procuradora Fiscal Subrogante en su dictamen de fecha 21 de diciembre de 2015 consideró que el tribunal

inferior realizó una interpretación razonable de la ley 26.773, y esa interpretación es la que sostuvo esta Cámara de Apelaciones con anterioridad al pronunciamiento citado de la Corte Federal. ----Con ese alcance, si bien la Corte Suprema se pronunció en el caso de una contingencia anterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773 y el presente caso se refiere a una contingencia acaecida con posterioridad a esa fecha, debe considerarse que la impugnación de la demandada apelante se sustenta en que el ajuste por el índice RIPTE sólo se aplica sobre los pisos indemnizatorios y compensaciones adicionales de pago único previstas en los arts. 11, 14 y 15 LRT (el "piso" de $180.000 previsto por el decreto 1694/09). Cita en apoyo de su postura el art. 17 del Anexo del decreto 472/14, reglamentario de la ley 26.773. Sobre el particular, la C.S.J.N. en la causa ya citada "Espósito" le dio expresa validez al referido decreto al expresar que: "5°) … Y el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada. …". A su vez, en forma categórica precisó que: "8°) … En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. …".----------En tales condiciones, toda vez que el evento agudo se produjo el 11/03/2013, para el período comprendido entre el 01/03/2013 y el 31/08/2013 el "piso" ajustado por el índice RIPTE según el art. 4, inciso b, de la Resolución N° 34/2013 es de $416.943, que multiplicado por el porcentaje de incapacidad fijado en un 29,70% (ver fs. 232 vta.) arroja una cifra de $123.832,07. De tal modo, el importe antes indicado es inferior al calculado por el juzgador de acuerdo a la fórmula establecida por el art. 14, inciso 2, apartado a) de la L.R.T. y que asciende a $353.033,10 (ver fs. 233, segundo párrafo), a lo que debe añadirse la indemnización adicional prevista por el art. 3 de la ley 26.773. -----Ello, sin perjuicio de establecer en definitiva el monto indemnizatorio una vez analizado el cuarto agravio referido al procedimiento seguido respecto de los factores de ponderación y su incidencia en el porcentaje de incapacidad. ----------Por ello, corresponde acoger favorablemente el primer agravio de la demandada y en consecuencia debe revocarse parcialmente el fallo en crisis para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del decreto 472/14 y la aplicación del ajuste por el índice RIPTE dispuesto sobre el capital de condena.---------- ----3. En su segundo agravio la recurrente solicita "… que, de confirmarse la aplicación del RIPTE, se apliquen por ese período intereses a la tasa pura del 12% …" (ver fs.

254, inicio del tercer párrafo). ----------
---Toda vez que se hizo lugar al primer agravio al dejarse sin efecto la aplicación del ajuste por el índice RIPTE la queja vertida quedó vacía de contenido en ese aspecto por lo que deviene abstracto analizar esa porción del agravio.----------
---A su vez, la apelante en cuanto al cómputo de los intereses solicita a todo evento se aplique un interés equivalente a la tasa que fije el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento (ver fs. 254, segundo párrafo, y fs. 256 vta., parte final del segundo párrafo).----------
---En tal sentido, la sentencia recurrida estableció la tasa equivalente a la que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas (ver fallo, p. II, fs. 236). Sin embargo, ya en diversos pronunciamientos puse de relieve que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo. ----------
---------- ----Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Hammurabi, 2013, págs. 214/215). ---------- ----Es criterio de esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c.
440/15, S.D.L. 43/15. ----------
----Por tales fundamentos, se acoge el segundo agravio en cuanto al pedido formulado a todo evento, por lo que corresponde revocar parcialmente el fallo apelado para aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01).----
---4. Como tercer agravio la recurrente impugna el decisorio al disponer la capitalización de intereses por considerar que se efectúa una errónea interpretación del inciso b) del

art. 770 del Código Civil y Comercial ya que ese supuesto requiere que en demanda se incluya como uno de los rubros reclamados intereses ya liquidados.----------Sobre tal cuestión considero que existe otro fundamento para dejar sin efecto la capitalización de intereses y en ese aspecto destaco que el juez tiene el deber de aplicar la norma que corresponda al caso conforme a la regla “iura novit curia”.----------En tal sentido, debe señalarse que el juzgador dispuso capitalizar los intereses a partir de la notificación de la demanda de acuerdo a lo establecido en el art. 770, inciso b, del Código Civil y Comercial (ley 26.994), ordenamiento que no resulta aplicable al caso de autos toda vez que a la fecha de la notificación de la demanda estaba en vigencia el Código Civil que en su art. 623 prohibía el cómputo de intereses sobre intereses, salvo dos excepciones, convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes, o cuando liquidada la deuda judicialmente con intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo.---------- ---------- ----En tal sentido, cabe precisar que el anatocismo es la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses (Borda, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, Editorial Perrot, 4ta. ed., 1976, par. 494, pág. 420). De tal modo, el principio es que no se deben intereses de intereses, por lo que esa regla da lugar a excepciones, y en el caso el supuesto considerado por el juzgador (art. 770, inc. b, del C.C. y C.) no estaba previsto por el art. 623 del Código Civil. ---------- ----En consecuencia, toda vez que a la fecha de la notificación de la demanda (ver copia de la carta documento fechada el 02/10/2013, fs. 27; manifestación de la demandada y retiro de copia del escrito de demanda del 06/11/2013, fs. 37 y 38, respectivamente; y acuse de recibo del 21/10/2013, fs. 45) se encontraba vigente el Código Civil que contemplaba el anatocismo en el art. 623, entiendo que no corresponde aplicar el supuesto de excepción que permite capitalizar intereses precisamente desde la fecha de notificación de la demanda introducido como novedad por el actual Código Civil y Comercial en su art. 770, inc. b, ordenamiento que recién entró en vigencia a partir del 01/08/15 (ley 27.077).---------- ----------Por tales razones se hace lugar a este tercer agravio, debiendo revocarse parcialmente el fallo en crisis para dejar sin efecto la capitalización de intereses.----------5. Finalmente la aseguradora de riesgos del trabajo en su cuarto agravio impugna el procedimiento seguido para computar los factores de ponderación. Sostiene que el juez se apartó de la forma de computar tales factores de acuerdo al decreto 659/96. Con sustento en dicha normativa estima que el porcentaje de incapacidad del 23% debió incrementarse en un 1,541% en función a los factores de ponderación (6,7% de 23%), lo que da un porcentaje de incapacidad del 24,541% y no el 29,70% utilizado por el sentenciante.---------- ----------

----En tales condiciones, se advierte que el perito médico, luego de establecer el porcentaje de incapacidad para la dolencia del caso en un 23%, si bien tomó dos de los factores de ponderación correctamente para alcanzar un 5,7% (dificultad 15% y recalificación 10% = 25% de 23%), por separado en forma errónea consideró la edad (1%) para así alcanzar una incapacidad del 29,70% (23% + 3,4% + 2,3% + 1%) (ver fs. 165 vta.), porcentaje que así fue tomado por el juzgador (ver fs. 232 vta.).----------

---Sin embargo, el método simplemente aritmético tomado respecto de uno de los factores de ponderación (en el caso la edad) no se ajusta a lo previsto por el decreto 659/96. Y desde ya que la circunstancia que no impugnara la demandada la pericia no es obstáculo para ingresar al análisis de la cuestión pues como ya se dijera el juez tiene el deber de aplicar el derecho, conforme a la regla *iura novit curia*. ----------

---Con ese alcance, cabe considerar que el decreto 659/96 establece en cuanto a los "FACTORES DE PONDERACION" que: "2. – Procedimiento … Los porcentajes que surgieran de la aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales podrán ser incrementados en el porcentaje (1) que surja de la aplicación de los factores de ponderación según lo siguiente: … (1) Cuando se hace referencia a incremento del porcentaje de la tabla, implica que se debe multiplicar por (1+x%) el porcentaje de dicha tabla" (ADLA LVI-C, 3542).----------

---Por ello, en primer lugar corresponde sumar entre sí los valores de cada uno de los tres factores de ponderación a fin de determinar un valor único (ver decreto 659/96, "4. Operatoria de los factores. Una vez determinados los valores de cada uno de los 3 factores de ponderación, éstos se sumarán entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales. …") (ADLA LVI-C, 3543). Ello así también resulta de la tabla referida al "Factor edad" ya que se indica que ese factor deberá sumarse a los porcentajes que resulten del paso 1 y 2, con referencia a los factores tipo de actividad y posibilidades de reubicación laboral. ----------No omito considerar que en la forma de aplicar los factores de ponderación respecto de la incapacidad física el factor por edad se incorporaba por costumbre al cálculo final por suma directa. Sin embargo, el decreto 659/96 señala expresamente que deben sumarse los tres factores para alcanzar un valor único que será el porcentaje en que se incrementará el valor de la incapacidad funcional (también denominada "pura"), y desde ya que este último procedimiento arroja un porcentaje inferior. Así, luego de brindar ejemplos, en un caso mediante suma directa del factor por edad, y en el otro por suma de factores de ponderación e incremento sobre el porcentaje de incapacidad, se expresa que: "La incapacidad final del primer ejemplo, aplicando los factores de ponderación como se realiza actualmente, será del 23%; con el procedimiento normado por el dec. 659/1996, será del 20,60%. Para el otro ejemplo, la incapacidad por el actual procedimiento es del

38,50%, y con el normado en el decreto, del 32,55%. El sistema con el que se aplican los factores de ponderación, actualmente, por costumbre, incrementa la incapacidad del trabajador" (ver Maciá, Guillermo Gustavo, *Manual de procedimientos en accidentes del trabajo y enfermedades profesionales*, García Alonso
Editores, 2011, págs. 220/221).----------

---- ----Con tales alcances, en el presente caso la suma de los valores de cada uno de los tres factores de ponderación (15%, 10% y 1%) alcanza al 26% y ese valor único debe considerarse sobre el 23% de incapacidad y no mediante la suma aritmética del factor de ponderación referido a la edad como erróneamente efectuara el experto. Dicho de otro modo, el valor único alcanzado del 26% (sumatoria de los valores de los factores de ponderación) sirve para incrementar el porcentaje de incapacidad, por lo que ese porcentaje corresponde considerarlo sobre el 23%. De tal modo, el 26% de 23% arroja un 5,98% que sumado a la incapacidad funcional determinada en el 23% arroja una incapacidad total del 28,98% y no del 24,541% indicado por la apelante. En este último aspecto destaco el error también cometido por la demandada ya que el 3,4% y el 2,3% fue tomado correctamente por el experto pues a dichos porcentajes se alcanza computando el 15% del 23% y el 10% del 23% (primero y segundo factor de ponderación) por lo que no correspondía como hizo la apelante que el 3,4% y el 2,3% volviera a ser tomado nuevamente del 23%. Nótese que el perito médico claramente aludió en el primer factor a una dificultad "… intermedia = 15% de 23% = 3,4%", y en el segundo factor referido a la recalificación manifestó "… si = 10% de 23% = 2,3%" (***Factores de Ponderación***, fs. 165 vta.). Por ello reitero que la suma de los tres factores de ponderación asciende al 26% (15% más 10% más 1%), por lo que el 26% sobre una incapacidad del 23% arroja un 5,98%, y en consecuencia el total es del 28,98% (23% más 5,98%) en lugar del 29,70% tomado por el juzgador o el 24,541%
pretendido equivocadamente por la recurrente. ----------

------- ----En tales condiciones, el monto resultante de aplicar la fórmula del art. 14, apartado 2, inciso a), de la L.R.T. arroja un total de $344.466,72 (IBM: $16.906,97 por 53 veces; por porcentaje de incapacidad más factores de ponderación: 28,98%; por coeficiente de edad: 1,3265 -65 dividido 49 años-). -------

---

Por ello, corresponde hacer lugar muy parcialmente al cuarto agravio de la aseguradora de riesgos del trabajo al establecerse el porcentaje total de la incapacidad en un 28,98% en lugar del fijado en el fallo en crisis en el 29,70% lo que conduce a revocar parcialmente el decisorios para disminuir el capital de condena a la suma total de $413.360,06 ($344.466,72 más 20% 68.893,34).

6. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art.

17 del Anexo del decreto 472/2014 y la aplicación del ajuste por el índice RIPTE, disminuyendo el capital de condena a la suma total de $413.360,06 como consecuencia de fijar el porcentaje total de incapacidad en un 28,98%, y asimismo para sustituir la tasa de interés activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas y la capitalización de intereses, para fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para su operaciones de descuento de documentos, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios.

----La revocatoria que se propicia no altera sustancialmente las calidades de vencedora y vencida que presentan las partes actora y demandada en la primera instancia, máxime si se considera que se mantiene una tasa activa de interés, que la capitalización de intereses fue una decisión oficiosa del juzgador, y que el porcentaje de incapacidad establecido en el fallo se debió al error del perito médico que no mereció en la anterior instancia observación alguna por la demandada, a lo que agrego que la aseguradora de riesgos del trabajo se posicionó en franca violación a su deber de reparar al postular el rechazo de la demanda con costas (ver contestación, p. II y IX. 4, fs. 47 y 69 vta., respectivamente), en tanto que los honorarios fueron fijados en términos porcentuales, por lo que no será necesario efectuar las adecuaciones previstas en materia de costas y honorarios por el art. 282 del C.P.C.C.---------- ----Tocante a las costas de Alzada debe ponderarse que progresaron tres de los agravios traídos por la demandada, en tanto que el cuarto tuvo un éxito muy parcial, a lo que se agrega que el éxito del primer agravio al dejarse sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del decreto 472/2014 y el ajuste por el índice RIPTE tuvo sustento en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que derivó en un cambio de la jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones. En ese aspecto se sostiene que la jurisprudencia ha tenido en cuenta diversas circunstancias para eximir de costas, entre ellas, el cambio de jurisprudencia, esto es, si las razones que informan el pronunciamiento importan un cambio en la doctrina del tribunal (ver Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, par. 39, págs. 82 y 88). Sin embargo, en el presente caso corresponde tener en cuenta que la demandada apelante puso de relieve el fallo dictado por la C.S.J.N. en la causa “Espósito” con fecha 07/06/16 y la actual jurisprudencia de ambas salas de esta Cámara, por lo que el actor no puede alegar su desconocimiento al contestar a fs. 260/264 el traslado conferido, a lo que se añade que el pronunciamiento de la Corte Federal debe reputarse ya conocido por haber transcurrido varios meses del dictado del mismo. Por ello considero que en el presente caso ya no se justifica eximir de costas al accionante en la porción referida a que no resulta aplicable el ajuste por el índice RIPTE. Por tales razones, estimo adecuado imponer las costas de Alzada en un 85% a cargo del actor y en un 15% a cargo de la demandada por responder adecuadamente al sustancial éxito obtenido por la apelante en esta sede (art. 72 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art 73 de

la Ley XIV N° 1).----------Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuados los honorarios que propicia regular el Dr. Lucero a favor del Dr. L. M. S. y del Dr. S. E. P., en su calidad de letrados apoderado de las partes demandada y actora, en el último caso teniendo en cuenta la porción de imposición de costas a la demandada ya que respecto del actor se aplica el art. 4, segundo párrafo, de la ley arancelaria en virtud del pacto de cuota litis obrante a fs. 3 que fuera homologado a fs. 25-, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,18% y 4,82%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17º decreto Nº 472/2014 y el cómputo del índice del RIPTE sobre el monto del capital de condena; asimismo, para disminuir el referido monto del capital de condena a la suma de **PESOS CUATROCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA CON SEIS CENTAVOS ($ 413.360,06)**. Y, finalmente, para modificar la tasa de interés fijada, estableciendo que se deberá calcular sobre dicho capital de condena, la tasa de interés activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos de documento, a computar desde la fecha del siniestro y hasta el día del efectivo pago, sin la capitalización dispuesta en el punto II “in fine” de la parte resolutiva. 2) IMPONER las costas de segunda instancia en un 85 % a la parte actora y en el 15 % restante a la parte demandada recurrente. 3) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. L. M. S. y S. E. P., por sus tareas cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas respectivas que resulte de aplicar el 4,18 % y el 4,82%, sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia según las pautas de este resolutorio, con más el I.V.A. correspondiente. ----------ASI LO VOTO. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al votar la primera cuestión. --------Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

AGUILERA
REFUERZO
ELACIONES

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------
---REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17º decreto Nº 472/2014 y el cómputo del índice del RIPTE sobre el monto del capital de condena; asimismo, para disminuir el referido monto del capital de condena a la suma de **PESOS CUATROCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA CON SEIS CENTAVOS ($ 413.360,06)**. Y, finalmente, para modificar la tasa de interés fijada, estableciendo que se deberá calcular sobre dicho capital de condena, la tasa de interés activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos de documento, a computar desde la fecha del siniestro y hasta el día del efectivo pago, sin la capitalización dispuesta en el punto II “in fine” de la parte resolutiva. ----------
- ----IMPONER las costas de segunda instancia en un 85 % a la parte actora y en el 15 % restante a la parte demandada recurrente. ----------
---- ----REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. L. M. S. y S. E. P., por sus tareas cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas respectivas que resulte de aplicar el 4,18 % y el 4,82%, sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia según las pautas de este resolutorio, con más el I.V.A. correspondiente. ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES